



1 E 1778

MIEM - Dirección General de Secretaría  
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100  
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

1814/18

A.S.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 03 JUN 2019

Sra. Presidenta de la Asamblea General

Sra. Lucia Topolansky

Presente

AS. 067

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a efectos de remitir un Proyecto de Ley que tiene como objetivo principal disponer que los controles sobre fabricación, comercialización, importación y exportación de alcoholes y bebidas alcohólicas, así como la aplicación de las sanciones por incumplimiento al régimen, estén a cargo del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), con la intervención técnica administrativa del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Nº 16.753, de 13 de junio de 1996, deroga el monopolio de alcoholes y bebidas alcohólicas, establecido en beneficio de ANCAP, por la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931 y establece que dicho organismo ejercerá en concurrencia con la actividad privada, los cometidos de fabricación, comercialización, importación y exportación de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas. Establece además las especificaciones que deben cumplir los alcoholes y las bebidas alcohólicas que regula y dispone que sea ANCAP quien realice los controles y aplique las sanciones por incumplimiento a dicha normativa.

El Proyecto de Ley que se acompaña tiene como objetivo principal, disponer que los controles sobre fabricación, comercialización, importación y exportación de alcoholes y bebidas alcohólicas, así como la aplicación de las sanciones por incumplimiento al régimen, estén a cargo del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), con la intervención técnica administrativa del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). Asimismo y en base a la experiencia acumulada durante el período de aplicación de la Ley N° 16.753 de 13 de junio de 1996, se actualizan y perfeccionan algunos aspectos del régimen que se regula.

En éste sentido se proyecta la modificación de los artículos 2°, 4°, 7°, 8° y 9° de la Ley mencionada.

Es así que **el artículo 2°** del texto proyectado asigna las competencias de contralor del régimen al MIEM, con la intervención técnica administrativa del LATU, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967. En éste sentido será el LATU quien se encargue del contralor técnico del régimen - por contar con las capacidades técnicas y recursos humanos necesarios para dicho fin-, así como de comunicar al MIEM los incumplimientos detectados a los efectos de su resolución.

El **artículo 4°** otorga una definición de "alcohol destinado a consumo humano" y crea un registro de empresas, determinando claramente quienes deben inscribirse, qué productos deben declararse y qué normas deben cumplir dichos productos desde el punto de vista técnico, mejorando de ésta forma la redacción confusa del artículo que se proyecta modificar. En éste sentido, la inscripción en el Registro se acotó a los fabricantes e importadores de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas, recogiendo de ésta forma la experiencia práctica que desde el año 1996 se ha dado en ANCAP y considerando que otra solución sería impracticable e innecesaria.

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

1814/18

Se precisa además, que la declaración de los productos es a los efectos de la evaluación de la conformidad y se define cuál es la normativa técnica a aplicar a tales efectos.

Finalmente el inciso tercero completa el artículo 4º, al establecer sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones que el mismo artículo determina.- La Ley vigente, no establece sanciones para el caso de su incumplimiento, lo que dificulta su aplicación.

El **artículo 7º** refiere a la rotulación de las bebidas destiladas y establece que la misma se debe ajustar a la reglamentación vigente y a la que el Poder Ejecutivo determine, considerando de ésta forma las disposiciones vigentes en la materia.

El segundo inciso establece el régimen de sanciones que corresponde aplicar en caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior. Se plantea asimismo la posibilidad de readecuación de las bebidas que no cumplan con el rotulado prescripto, solución que no se encuentra prevista en la Ley vigente.

En el **artículo 8º** se sustituye la unidad de medida del grado alcohólico por la correcta (el ° GL ya no se utiliza), se detalla cuáles son los posibles incumplimientos y las sanciones correspondientes a cada caso y se incluye la posibilidad de reprocesamiento del producto en infracción, solución que no se encuentra prevista en la versión actual.-

Se establece además que será el Poder Ejecutivo quien determine las especificaciones que deben cumplir los alcoholes, sustituyendo de ésta forma la referencia a normas UNIT.

El **artículo 9º** suprime el párrafo relativo a la regeneración de alcoholes, por ser un tema obsoleto - la desnaturalización constituyó en su momento



una práctica obligatoria por razones impositivas, y no lo es más desde hace ya muchos años.

A su vez, con una estructura similar a la del artículo anterior, se determinan claramente las posibles infracciones y sus correspondientes sanciones.

Igual que en el artículo anterior, se incluye la posibilidad de reprocesamiento del producto en infracción.-

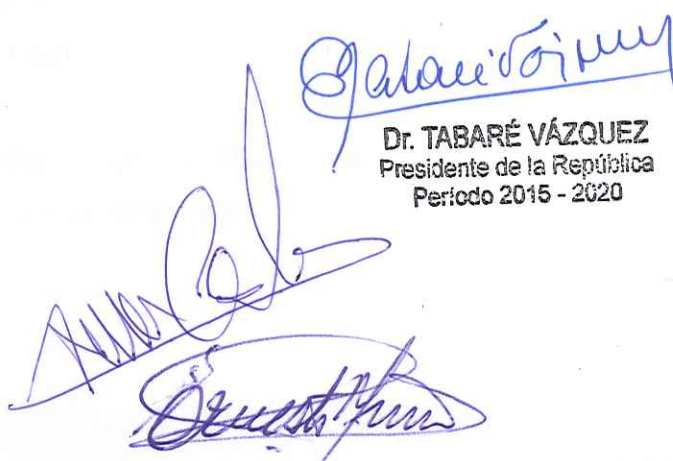
El **artículo 3°** deroga el artículo 5°, debido a que su contenido se recoge en el artículo 4° proyectado.

Los **artículos 4°, 5° y 6°** determinan específicamente cuales son las facultades que tendrá el LATU para cumplir con las tareas que le son asignadas, estableciendo expresamente que por los servicios prestados, dicho Laboratorio percibirá una contraprestación por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Finalmente se faculta a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), a conceder los beneficios de retiro del Art. 32 de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990, a los funcionarios cuyos cargos resulten excedentes como consecuencia del régimen que proyecta el texto remitido.

Por las razones expuestas se solicita la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Saluda a la Sra. Presidenta con la mayor consideración.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020

## **PROYECTO DE LEY**

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

18/4/18

**Artículo 1°.-** Sustitúyense los artículos 2°, 4°, 7°, 8° y 9° de la Ley N° 16.753, de 13 de junio de 1996, por los siguientes:-----

**"Artículo 2°.-** *Cométese al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con la intervención técnica administrativa del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967, el contralor del régimen previsto en la presente Ley así como la aplicación de las sanciones que la misma prescribe, a excepción de aquellas encomendadas al Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI)".-----*

**"Artículo 4°.-** *Sólo podrá ser destinado al consumo humano, el alcohol etílico obtenido por la destilación y rectificación de mosto o concentrados de cualquier carbohidrato, que haya sufrido la fermentación alcohólica, como así también el aguardiente natural y el producto de su rectificación.-----*

*Los fabricantes e importadores de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas deberán inscribirse en un registro que a dichos efectos será habilitado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). Deberán asimismo declarar sus productos en el mencionado registro, en los términos y condiciones que determine la reglamentación, a efectos de la evaluación de su conformidad con la normativa vigente y con las normas que emitirá el Poder Ejecutivo.-----*

*El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente artículo, así como la falta de actualización de los datos suministrados, será sancionado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, mediante la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 19.264, de 5 de setiembre de 2014".-----*

**"Artículo 7°.-** *Las bebidas alcohólicas destiladas de producción nacional o importadas, deberán cumplir con la reglamentación vigente*

sobre rotulación y con la que el Poder Ejecutivo determine para la correcta identificación del producto. El grado alcohólico deberá constar en la etiqueta del envase, en los términos y condiciones que determine la reglamentación. En la misma o en un etiquetado adicional deberá constar el número de inscripción del producto en el registro habilitado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, el que deberá expresarse en la forma en que éste lo determine.-----

El producto que se encuentre en infracción a lo dispuesto precedentemente, podrá ser sometido a la readecuación correspondiente, reexportado o destruido en el plazo y condiciones que determine la reglamentación. El incumplimiento de los mencionados procedimientos, así como la venta en plaza de los productos sin proceder a su readecuación, será sancionado con una multa de hasta cinco veces el valor ficto establecido para la liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI), por litro o fracción del producto en infracción.”-----

**"Artículo 8°.-** Los fabricantes e importadores que comercialicen bebidas alcohólicas destiladas que difieran en más de una unidad respecto de la graduación alcohólica indicada en la etiqueta de los envases, serán sancionados con una multa equivalente de hasta cinco veces el valor ficto referido en el artículo anterior por litro o fracción del producto en infracción.-----

Corresponderá doble sanción, cuando la composición del producto no se ajuste a las especificaciones que el Poder Ejecutivo determine.-----

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los incisos anteriores, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá autorizar el reprocesamiento del producto en infracción y su posterior comercialización o su destrucción, previo informe del LATU y en las condiciones que determine la reglamentación.-----

Quienes manipulen, alteren o adulteren bebidas alcohólicas destiladas serán sancionados con una multa equivalente a diez veces el valor ficto



SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

1814/18

*referido en el artículo anterior por litro o fracción del producto en infracción, siendo preceptiva su destrucción en las condiciones que determine la reglamentación".-----*

**"Artículo 9º.-** Los fabricantes e importadores que comercialicen alcoholes potables con una graduación menor a la establecida por las normas que regulan su producción o que su rotulación no se ajuste a la reglamentación vigente y a la que el Poder Ejecutivo determine, serán sancionados con las medidas establecidas en el inciso primero del artículo anterior y en el inciso segundo del artículo séptimo, respectivamente. El Poder Ejecutivo determinará el alcance del presente artículo.-----  
Corresponderá doble sanción, cuando la composición del producto no se ajuste a las especificaciones que el Poder Ejecutivo determine.-----  
Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los incisos anteriores, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá autorizar el reprocesamiento del producto en infracción y su posterior comercialización o su destrucción, previo informe del LATU y en las condiciones que determine la reglamentación.-----

*Quienes manipulen, alteren o adulteren alcoholes serán sancionados con una multa equivalente a diez veces el valor ficto referido en el artículo anterior por litro o fracción del producto en infracción, siendo preceptiva su destrucción en las condiciones que determine la reglamentación".-----*

**Artículo 2º.-** El testimonio de la resolución administrativa firme que imponga sanciones de multa en cualquiera de los supuestos previstos en la presente ley constituirá título ejecutivo.-----

**Artículo 3º.-** Derogase el artículo 5º de la Ley N° 16.753, de fecha 13 de junio de 1996.-----

**Artículo 4º.-** A los efectos de fiscalizar el cumplimiento de la presente ley el Laboratorio Tecnológico del Uruguay realizará inspecciones periódicas, solicitará muestras y/o procederá a la extracción de las mismas en locales y vehículos destinados al depósito; distribución y/o comercialización de los

alcoholes y bebidas alcohólicas. El funcionario actuante efectuará acta de todo lo actuado, pudiendo exigir la exhibición de la documentación pertinente.-----

**Artículo 5°.-** Por los servicios que le son encomendados por la presente ley, el Laboratorio Tecnológico del Uruguay percibirá la contraprestación correspondiente, por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minería.---  
Dicha contraprestación se abonará en ocasión de la ejecución de las actividades que se mencionan en el artículo anterior y será fijada por el mencionado Ministerio de modo que resulte equivalente al costo del servicio prestado.-----

**Artículo 6°.-** Facúltase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), a conceder los beneficios de retiro del artículo 32 de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990, a los funcionarios cuyos cargos resulten excedentes como consecuencia del régimen que se instala por la presente ley.-----

**Artículo 7°.-** La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días a contar de su publicación.-----

